



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01398-2009-PHC/TC
CAJAMARCA
NÉSTOR MANUEL QUISPE JULCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Inocente Quispe Tanta contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 64, su fecha 30 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo Néstor Manuel Quispe Julca contra el Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa Apolonia don Roger Abel Hurtado Sánchez, por considerar que la acusación fiscal vulnera sus derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia, así como el principio de legalidad, en conexión con la libertad individual.

Sostiene que el fiscal emplazado ha basado la acusación que formuló en contra del beneficiario por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual realizada a mano armada, por inferir la existencia de un arma de fuego que nunca fue incautada; que los certificados médicos legales practicados a la víctima han sido manipulados; y que existen otros medios probatorios que no han sido tomados en cuenta por el Fiscal, considerando que el tipo penal de violación sexual con uso de arma de fuego no encuadra en la conducta perpetrada, toda vez que no se ha probado la existencia de arma de fuego alguna, hecho que se corrobora con la papeleta de excarcelación emitida por la Segunda Sala Penal al no haberse demostrado la existencia de arma de fuego, y en la que solicita se dispongan las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

El Segundo Juzgado Especializado Penal de Cajamarca, con fecha 14 de enero de 2009, declaró improcedente la demanda por considerar que la amenaza de violación a los derechos constitucionales del agraviado no se ha configurado.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Del análisis y contenido de la demanda se desprende que el petitorio está orientado a que se declare nula la acusación fiscal formulada en contra del beneficiario, toda vez que dichos actos violarían su derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia y el principio de legalidad en conexión con la amenaza a su libertad individual.
2. Es preciso señalar que para obtener tutela mediante procesos constitucionales como el hábeas corpus la amenaza de violación de un derecho fundamental debe ser, según lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Constitucional, “cierta y de inminente realización”. Asimismo, este Tribunal ha señalado que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual, se requiere la existencia de “(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. En tanto que, para que se configure la inminencia, es preciso que “(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios” [Exp. N.º 2435-2002-HC/TC].
3. Respecto del petitorio, cabe señalar lo siguiente: **a)** el demandante aduce que el fiscal emplazado ha basado la acusación formulada en la supuesta comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual, en las indicaciones de la agraviada respecto de la existencia del arma de fuego; **b)** el artículo 159º, inc. 6, de la Constitución establece que le corresponde al Ministerio Público “emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla”; **c)** al respecto, este Colegiado ha referido en su sentencia recaída en el Expediente N.º 2952-2005-HC que la función del Ministerio Público no es en ningún caso decisoria ni sancionatoria, pues no dispone de facultades coactivas ni de decisión directa en lo que resuelva la judicatura; por lo tanto, su actuación, la cual es conforme al ordenamiento constitucional y legal, no comporta amenaza o violación del derecho a la libertad personal; **d)** si bien es cierto el fiscal demandado expidió dictamen acusatorio en contra del beneficiario, también lo es que dicha opinión es sólo eso y no genera ningún tipo de efecto ni vinculación toda vez que quien toma una medida resolutiva al respecto es el propio juez; **e)** respecto a la validez de las pruebas en que el representante del Ministerio Público sustentó su decisión, cabe recordar que, por la naturaleza de los procesos constitucionales, estos no son la vía idónea para cuestionar actuaciones de índole legal que pueden ser remediadas, en caso de ser irregulares, mediante recursos ordinarios.
4. En consecuencia, al no haberse acreditado de modo alguno la afectación del derecho constitucional invocado, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 01398-2009-PHC/TC
CAJAMARCA
NÉSTOR MANUEL QUISPE JULCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL